

ACERCA DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS QUE CONDENAN AL ESTADO AL PAGO DE SUMAS DE DINERO EN LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SOBRE A EXECUÇÃO DAS SENTENÇAS CONDENATÓRIAS DO ESTADO AO PAGAMENTO DE QUANTIA EM DINHEIRO NA REPÚBLICA ORIENTAL DO URUGUAI

*Edgar J. Varela-Méndez**

RESUMEN

La ejecución de sentencias de condena a pagar sumas de dinero contra el Estado plantea diversas dificultades que el Código General del proceso procuró subsanar. No obstante, sucesivas modificaciones legales han desvirtuado el propósito originario. Particular importancia adquiere, como órgano de pago el Ministerio de Economía y Finanzas al que se admiten en la práctica, oposiciones y planteos inadmisibles. Se suma a ello la caducidad de los créditos contra el Estado y demás personas públicas oficiales.

Palabras claves: Ejecución contra el Estado; Uruguay, Dificultades; Caducidad de los Créditos.

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Catedrático de Técnica Forense, Catedrático (*a.i.*) de Derecho Procesal, Profesor Asociado (muy sobre calificado para Catedrático) de Propiedad Horizontal y Locación Urbana y Coordinador y Docente de los Cursos para Graduados de Derecho de Arrendamientos y Procesos Arrendaticios Urbanos, en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Catedrático de Derecho Procesal en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de la Empresa. Profesor del Módulo Procesos de Desalojo Urbano del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay. Profesor Invitado de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario. Miembro Fundador del Instituto Uruguayo de Derecho de Arrendamientos Urbanos. Miembro Fundador y actual Vicepresidente de la Asociación Uruguaya de Derecho Procesal. Miembro Titular de los Institutos de Técnica Forense, Uruguayo de Derecho Procesal, Iberoamericano de Derecho Procesal, Asociación Internacional de Derecho Procesal y Panamericano de Derecho Procesal. Del Consejo de Dirección de la Revista Uruguaya de Derecho Procesal. Miembro Titular de la Sala I del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados del Uruguay. Canelones n° 1.929 depto. 403, CP 11.200, Montevideo, Uruguay. E-mail: varelamendez@hotmail.com.

RESUMO

A execução de sentenças condenatórias a pagar quantia em dinheiro contra o Estado apresenta varias dificuldades que o Código de Processo procurou sanar. Entretanto, sucessivas modificações legais desvirtuaram o propósito originário. Particular importância adquire, como órgão competente para o pagamento o Ministério de Economia e Finanças ao que se admitem na prática, oposições e proposições inadmissíveis. Se agrega a isto a caducidade dos créditos contra o estado e demais pessoas públicas oficiais.

Palavras-chave: Execução contra o Estado; Uruguai; Dificuldades; Caducidade dos Créditos.

I

“Lex est aranea tela, quia, si in eam inciderit quid debile, retinetur; grave autem pertransit tela rescissa”.

Nada mejor que el antiguo aforismo latino para comenzar el análisis de un tema que hace al necesario acatamiento por parte del Estado de las sentencias dictadas por los Tribunales, cumpliendo, por lo demás, en forma puntual y exacta las preceptivas legales.

Enseña Devis Echandía¹: “Igualmente, sabemos que no puede concebirse el derecho sustancial sin la acción, aun cuando esta última bien puede existir y ser ejercitada válidamente, sin que el actor tenga el derecho sustancial que pretende; de manera que la existencia misma de los derechos subjetivos presupone la del derecho procesal. El señalamiento de normas para el ejercicio de la facultad de administrar justicia es ya una limitación al poder absoluto del Estado, y sólo se presenta a medida que surge en la conciencia de los pueblos *el concepto de que la autoridad no debe ser ilimitada y que debe someterse también a normas preestablecidas para su ejercicio*”.

En el preámbulo de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2.000, entre los objetivos principales que anima a la nueva Ley, se destaca el de la efectividad, de la que se da el siguiente concepto: “Justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de justicia, plenitud de garantías procesales. Pero tiene que significar, a la vez, una respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo a las demandas de tutela y con mayor capacidad de transformación real de las cosas”².

II

Expresa la doctrina que impuesta la necesidad de constituir un Estado de Derecho, resulta incuestionable la sujeción de las personas estatales a las normas

¹ Cfr. Hernando Devis Echandía. “Nociones generales de Derecho Procesal Civil”, Aguilar, Madrid, 1966, p. 3, el destacado me pertenece.

² Cfr. Julio José Elías Baturones: “La prueba de los documentos electrónicos en los Tribunales de Justicia”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p. 81-82.

jurídicas, así como la posibilidad de responsabilizarlas por sus actos y omisiones contrarios a derecho, siendo igualmente esencial la posibilidad de hacer efectiva esa responsabilidad mediante la aplicación coactiva de fallos³.

Y cabe consignar asimismo que el Estado – tomando la expresión *lato sensu* al igual que las demás personas, está sometido al Derecho y por ende a la potestad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial, del mismo modo que está sometido a la Constitución y a las Leyes. Este es uno de los rasgos definitorios del Estado de Derecho y una de las consecuencias del sistema republicano democrático de gobierno. Por ende, todo privilegio que debilite o dificulte la efectiva sumisión de las entidades estatales a Derecho o su acatamiento de las sentencias jurisdiccionales, por su excepcionalidad respecto de los principios rectores del Estado de Derecho y del aludido sistema democrático republicano de gobierno, debe ser de interpretación restrictiva, no resultando admisible la extensión analógica. Por otra parte, si los privilegios que el Estado legislador da al Estado parte demandada en juicio llegan al extremo de impedir que una sentencia de condena tenga concreta ejecución, la norma resultaría inconstitucional⁴.

Como expresa Ettlín⁵ el Organismo Público mandado legalmente o la Administración encargada de pagar deben cumplir con la condena judicial a abonar dinero obedeciendo al solo requerimiento del juzgado de la ejecución sin discutir ni pretextar óbices para dilatar o para no cumplir ... además debe dar el ejemplo de inmediato cumpliendo con las decisiones judiciales. Que el Estado debe ser el primero en cumplir con el Derecho se deriva de que como es el productor de la norma jurídica debe ser el primero en someterse a ella, sin que el cumplimiento de la misma dependa de su criterio de discrecionalidad u oportunidad. Y, citando a mi maestro Barrios De Ángelis⁶: “el Estado tiene el deber más fuerte de obediencia al orden jurídico”, recordando que el mandato judicial es la ley del caso concreto.

Enseña Barrios de Ángelis, que la sentencia de condena incumplida es un instrumento imperfecto, un *ens imperfectus*, mitad satisfacción y mitad insatisfacción. Y ése es su drama; el drama de la sentencia incumplida, su carencia, requiere e impone soluciones. El incumplimiento, el fracaso de hecho de la sentencia de condena, implica un fracaso de la coacción que la sentencia implica⁷.

³ Cfr. Alicia Castro: “Ejecución de sentencias contra personas públicas estatales”, en “IXas. Jornadas Nacionales de Derecho Procesal”, Ed. Universidad, Montevideo, 1997, p. 59 y sigs., esp. p. 60.

⁴ Cfr. Carlos Sacchi: “Ajuste de la Administración a las sentencias jurisdiccionales”, en “Primer Coloquio de Derecho Público. Responsabilidad del Estado y Jurisdicción”, Ed. Universidad, Montevideo, 1993, p. 83 y sigs., esp. p. 85-86.

⁵ Cfr. Eduardo Ettlín: “Procesos de ejecución de sentencias de condena a pagar sumas de dinero contra el Estado”, Amalio M. Fernández, Montevideo, 2008, p. 29.

⁶ Cfr. E. Ettlín: op. cit., p. 138.

⁷ Cfr. Dante Barrios De Ángelis: “Naturaleza jurídica de la astrictión”, en Rev. U. D. Procesal, 1980, p. 11 y sigs., esp. p. 13 y 16.

III

1. Previene la norma del artículo 400 del Código General del Proceso (en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley n. 17.930): “Si una sentencia condenara al Estado al pago de una cantidad de dinero líquida y exigible y hubiera quedado ejecutoriada, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda. Si se hubiera promovido un incidente liquidatorio o se tratara de una reliquidación, los abogados patrocinantes de la Administración deberán comunicar por escrito al jerarca inmediato en un plazo de tres días hábiles, acompañando fotocopia autenticada de la sentencia definitiva e incidente de la liquidación.

“Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia o, en su caso, el incidente de liquidación, el órgano judicial interviniente comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas que debe ordenar su pago, a quien la sede jurisdiccional designe, en un plazo de cuarenta y cinco días corridos a partir de su notificación.

“El Ministerio de Economía y Finanzas deberá efectuar el pago en el mismo plazo, atendándose la erogación resultante con cargo al Inciso 24 “Diversos Créditos””⁸.

2. La redacción originaria de este artículo prevenía: “Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda.

212

“Si la sentencia condenare al pago de una cantidad de dinero líquida y exigible, se hará saber al Banco de la República Oriental del Uruguay que debe poner a la orden del órgano jurisdiccional interviniente, debitándola de la cuenta del Estado, una suma equivalente al monto de la ejecución, a lo que debe proveerse dentro del plazo de diez días. Confirmada por el Banco la disponibilidad de la suma, se librará orden de pago a favor del acreedor.

“El Poder Ejecutivo tomará, en la preparación de cada Presupuesto General de Gastos, las providencias necesarias para cancelar los débitos del ejercicio anterior a que se refiere este artículo”.

IV

La finalidad de esta norma, surge de la intervención del codificador Torello en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado: “Quisiera referirme a ciertos antecedentes que ayudarían a mejor pensar estas dos normas (alude a los artículos 400 y 401).

⁸ Sobre la evolución normativa sobre el punto, *vid.*: Beatriz Tommasino: “Ejecución de sentencias contra el Estado”, en “Estudios sobre el proceso de ejecución en homenaje a Enrique E. Tarigo”, FCU, Montevideo, 2006, p. 249-278, esp. p. 271-276.

Acerca de la ejecución de sentencias que condenan al Estado al pago de sumas...

“Se dice que el Estado es inejecutable. Eso no es totalmente cierto. Cuando se le condena a dar alguna cosa, por ejemplo, si es desalojado o adquiere una vivienda y no paga, puede ser lanzado, o sea que es ejecutado.

“Lo que sucede es que el patrimonio del Estado es inembargable y, en función de esa inembargabilidad, no puede haber ejecución en dinero, porque no puede haber nunca proceso de ejecución sin patrimonio realizable. O sea que tenemos la curiosa situación de que el Estado es ejecutable en obligaciones de hacer o no hacer; pero no lo es cuando se trata de dar una suma de dinero, lo cual no parece congruente.

“En casi todos los países existe un fondo embargable del Estado, dispuesto por norma presupuestal, contra el cual se puede girar para hacer efectiva la sentencia.

“... no se puede admitir que el Estado no cumpla una sentencia de un órgano que lo integra. La peregrinación de alguien que es beneficiado por una sentencia que condena al Estado a pagar una suma de dinero es increíble”.

Y el presidente de la Comisión – Senador Gonzalo Aguirre Ramírez –, concluye: “Sin embargo, estoy de acuerdo con la norma: hay que buscar un procedimiento para que el estado pague”⁹.

V

1. No obstante, la norma originaria fue modificada por el artículo 685 de la Ley n° 16.170, quedando redactada así: “Ejecutoriada una sentencia contra el estado, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda.

“Si la sentencia condenare el pago de una cantidad de dinero líquida y exigible, se hará saber al Ministerio de Economía y Finanzas que debe depositar en el Banco Hipotecario del Uruguay y a la orden del órgano jurisdiccional interviniente y bajo el rubro de los autos que correspondan, una suma equivalente al monto de la ejecución dentro del plazo máximo de ciento veinte días.

“Depositada la referida suma se libraré orden de pago a favor del acreedor.

“El Poder Ejecutivo incluirá en el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente, los importes referidos en el inciso anterior”.

2. Esta norma fue derogada por la Ley n. 16.994, que reinstaló el artículo 400 en su redacción originaria.

3. Y que fue nuevamente modificado por la Ley n. 17.296, artículo 29, en los siguientes términos: “Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, el acreedor

⁹ Cfr. Cámara de Senadores: “Código General del Proceso. Antecedentes y discusión en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado y en la Cámara de Senadores”, Montevideo, 1988, p. 695-696.

pedirá su cumplimiento, por el procedimiento correspondiente (artículo 378 del Código General del Proceso), con intimación por el plazo de diez días. Cumplido el mismo, si la sentencia condenare al pago de una cantidad líquida y exigible, y no se hubiera controvertido la liquidación por el Estado, se comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual en un plazo de treinta días corridos a partir de su notificación, ordenará al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), que se acredite a la orden del órgano jurisdiccional interviniente la suma correspondiente, previa intervención del Tribunal de Cuentas, quien se expedirá dentro de los quince días de haber recibido el expediente respectivo. Vencido dicho plazo sin que se hubiera pronunciado, el gasto se tendrá por intervenido.

“Confirmada por el BROU la disponibilidad de la suma, se libraré orden de pago a favor del acreedor.

“Sin perjuicio de lo dispuesto, dictada la sentencia de condena al Estado a pagar cantidad líquida y exigible, los abogados patrocinantes de la Administración deberán comunicar por escrito tal hecho a su jerarca inmediato, quien a su vez tomará los recaudos necesarios a efectos de comunicar dicho extremo al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la tesorería General de la Nación.

“El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto será considerado falta grave”.

4. Y por último, el texto actualmente vigente, ya transcrito.

Y esta evolución normativa pare tornar aplicable la sabiduría criolla:

“La Ley es como el cuchillo

“No ofende a quien lo maneja”¹⁰, porque ha contribuido, progresivamente, a dificultar el proceso de cobro.

VI

La norma apunta a la ejecución de sentencia. Hubo previamente entonces un juicio ordinario o un juicio ejecutivo, donde recayó decisión definitiva.

Recaída sentencia – eventualmente sentencia en la etapa de liquidación, sentencias ejecutoriadas – la nueva redacción previene: “el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda.”

La Ley n. 17.296 remitía al procedimiento del artículo 378¹¹ del Código ritual y disponía una intimación previa con plazo de diez días.

¹⁰ Cfr. José Hernández: “Martín Fierro”, 2ª Parte, XXX.

¹¹ Artículo 378 del Código General del Proceso: “Sentencias que condenan al pago de cantidades ilíquidas. 378.1 Cantidad ilíquida – Cuando una sentencia condene al pago de cantidad ilíquida – en todo o en parte – se provocará su liquidación en vía incidental, previa a su ejecución en vía de apremio; procederá igual solución, cuando en otro acto jurídico establezca una deuda ilíquida exigible. 378.2 Cantidad procedente de frutos – Promovida la demanda, el tribunal conferirá traslado de la misma, debiendo el deudor formular la liquidación al contestarla; de la contestación se

Acerca de la ejecución de sentencias que condenan al Estado al pago de sumas...

En el nuevo régimen, la intimación se mantiene por aplicación del artículo 372.3¹² *eiusdem*, ahora con plazo de tres días.

Ettlin¹³, opina que no es necesaria la intimación con plazo de tres días. Para los juicios ejecutivos la descarta.

Participo no obstante, de la línea doctrinaria que mayoritariamente la requiere. En tal sentido se han pronunciado Castro¹⁴, Klett¹⁵ y Tommasino¹⁶ (los trabajos de Castro y Klett son anteriores a la Ley n. 17.930; el de Tommasino posterior).

Y ha de aplicarse, como afirmara *ut retro* la solución de los artículos 372.3 y 372.4¹⁷ del Código procesal, o sea los tres días y no los diez de la redacción anterior.

VII

De conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 384 de la Ley n. 16.320, con la modificación del artículo 615 de la Ley n. 17.296: “Cuando se trate de demandas referidas al Poder Ejecutivo, en asuntos correspondientes a algún Ministerio, la citación, el emplazamiento y, en general, cualquier notificación que deba hacerse a domicilio, se practicará en la sede de la Dirección General de Secretaría del Ministerio respectivo”.

conferirá traslado al actor, siguiéndose, en lo demás, lo establecido en el Capítulo II, del Título III, de este Libro.

Si el demandado no presentare la liquidación, se estará a la que presente el actor, salvo prueba en contrario.

378.3 Cantidad procedente de daños y perjuicios – El actor, al promover la demanda incidental, deberá realizar la liquidación de daños y perjuicios, siguiéndose, en lo demás, el trámite del Capítulo II del Título III, de este libro.

378.4 Recursos – Contra la sentencia que decida el incidente de liquidación, podrán interponerse recursos de reposición y apelación (artículos 245, 250.2 y 254)”.

¹² Artículo 372.3, Código General del Proceso: “Las medidas de ejecución, cualesquiera que ellas fueren, sólo podrán ser ordenadas previa intimación de acuerdo con el artículo 354.5, requiriendo que se cumpla la sentencia con plazo de tres días”.

Artículo 354.5: “Cuando no exista diligencia judicial de reconocimiento o protesto personal, la ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado. Esta intimación no será necesaria en los casos que leyes especiales así lo dispongan”.

¹³ Cfr. E. Ettlin: op. cit., p. 53-56.

¹⁴ Cfr. A. Castro: op. cit., p. 63.

¹⁵ Cfr. Selva Klett: “Proceso de Ejecución. Comisión I Relato General”, en Rev. U. D. Procesal, 1997, p. 505-524, esp. p. 516 y 517.

¹⁶ Cfr. B. Tommasino: op. cit., p. 270-271.

¹⁷ Artículo 372.4, Código General del Proceso: “Dentro de ese plazo, el condenado deberá cumplir la sentencia. Si se tratare de condena al pago de cantidad líquida, deberá consignarse lo adeudado a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos; igualmente procederá en el caso de cantidades fácilmente liquidables, en cuyo caso acompañará, dentro de los tres días siguientes, la constancia de la consignación”.

Por ende, en caso de procesos contra el Estado, Poder Ejecutivo, las actuaciones han de cursarse contra y por el Ministerio involucrado en el asunto.

La Ley n. 17.930, no modifica esta preceptiva ni la situación procesal que de ella deriva. Las actuaciones judiciales, la causa o pleito contra el Estado Poder Ejecutivo, se cursan contra el Ministerio respectivo. El Ministerio de Economía y Finanzas sólo actúa a los efectos de dar cumplimiento al pago dispuesto por la jurisdicción, pero no adquiere la calidad de demandado pues ésta la asumió – forzoso parece reiterarlo –, el Ministerio del ramo.

Es muy claro que la liquidación formulada tiene que haber sido aprobada por la Sede interviniente, quedando firme por la no oposición del Ministerio demandado o por la confirmatoria de lo decidido, antes de comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas que verifique el pago.

La propia norma del artículo 400 del Código adjetivo lo indica sin habilitar dudas de especie alguna: “*Habiendo quedado **ejecutoriada** la sentencia, o, en su caso, el incidente de liquidación, el órgano judicial interviniente comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas que debe ordenar su pago, a quien la sede jurisdiccional designe, en un plazo de cuarenta y cinco días corridos a partir de su notificación*”. “El Ministerio de Economía y Finanzas *deberá* efectuar el pago...”¹⁸.

El sentido de la norma es claro: una vez firme, ejecutoriado, el pronunciamiento judicial – sea la sentencia o el auto aprobatorio del crédito –, el tribunal comunicará – imperativo – al Ministerio, a los solos fines de que éste efectúe el pago (también el imperativo: *deberá*).

VIII

El crédito admitido por la Sede jurisdiccional por decisión firme no puede ser cuestionado en forma alguna por el Ministerio de Economía y Finanzas que recibe intervención sólo para pagar y que, al carecer de legitimación, no está habilitado para insertar pretensiones en autos, menos para cuestionar lo que ya decidido por el tribunal ha pasado en autoridad de cosa juzgada frente al Ministerio demandado.

El requerimiento u orden de pago judicial que se libra conforme la preceptiva de los artículos 400 inc. 2 y 401 inc. 4, no es una mera comunicación, sino una orden para que el organismo legalmente habilitado o mandatado para el cumplimiento, cumpla, haciendo el traslado de los fondos. Al ser la orden judicial de pago justamente una orden, no admite que ni el condenado ni el Ministerio de Economía y Finanzas puedan discutirla mediante defensas, porque, incluso, habría precluido la etapa respectiva. Los organismos al momento de cumplir la orden de

¹⁸ Los destacados me pertenecen.

transferir los fondos, no pueden cuestionarla, ni alegar supuestos defectos, ni formular planteamientos de orden legal o constitucional (artículos 21.3¹⁹ del Código General del Proceso y 4 Ley n. 15.750²⁰)²¹.

No se prevé alternativa distinta ni para la Sede ni para el Ministerio de Economía y Finanzas.

Y es bien sabido que cuando las resoluciones quedan ejecutoriadas, ya no pueden ser impugnadas en modo alguno (artículo 215 del Código General del Proceso²²). Menos por quienes no son partes en el proceso, ya que el mismo se ha seguido con el Ministerio involucrado quien ha asumido la representación del Estado en la causa, según precisa normativa ya citada.

IX

Aun a riesgo de ser reiterativo: no se justifica la actividad cumplida sin que se parta de una liquidación. Tampoco sin que medie el conocimiento del demandado-deudor.

El Ministerio de Economía y Finanzas no es la parte demandada, única legitimada para impugnar liquidaciones y decretos judiciales, ni la representa.

Tampoco adquiere la calidad de parte en el proceso en que haya de ocurrirse al procedimiento del artículo 400 del Código ritual.

¹⁹ Artículo 21.3, Código General del Proceso: “Las decisiones del tribunal deben ser acatadas por todo sujeto público o privado, los que, además, deben prestarle asistencia para que le logre la efectividad de sus mandatos.

Para lograr esta efectividad, el tribunal podrá: a) utilizar el auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse inmediatamente a su solo requerimiento; b) imponer compulsiones o conminaciones, sean económicas, bajo forma de multas periódicas, sean personales, bajo forma de arresto, dentro de los límites prefijados por la ley y abreviando la conducción forzada o el arresto”.

²⁰ Artículo 4, Ley n° 15.750: “Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar los demás actos que decreten, pueden los tribunales requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, o los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

La autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia, decreto u orden que se trata de ejecutar”.

²¹ Cfr. E. Ettlin: op. cit., p. 34, 67 y 92-93.

²² Artículo 215, Código General del Proceso: “Eficacia de las sentencias interlocutorias y definitivas.- Las sentencias interlocutorias, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo siguiente y las sentencias definitivas, pasarán en autoridad de cosa juzgada:

- 1) Cuando ya no sean susceptibles de recursos.
- 2) Si las partes las consienten expresamente.
- 3) Si se dejan transcurrir los plazos de impugnación sin interponer el correspondiente recurso.
- 4) Cuando los recursos interpuestos hubieren sido resueltos y no existieren otros consagrados por este Código”.

Como expresa Ettlín, sólo el organismo condenado está legitimado para oponerse; el Ministerio de Economía es sólo un agente de pago²³.

Es simplemente quien debe hacer el pago supuesto que la otra Administración demandada no lo haga y con cargo a un inciso especial (artículo 400 inc. 3). Ninguna otra calidad, aptitud o habilitación se le confiere²⁴.

Insisto: el decreto aprobatorio quedó ejecutoriado frente a quienes tienen que ver con él: el actor, el demandado y también para el propio tribunal que debe comunicar la liquidación y aun para el Ministerio de Economía y Finanzas, que debe pagar.

X

La liquidación ya no puede discutirse. Por lo demás, el único habilitado, frente a la resolución aprobatoria del tribunal, es la parte demandada. Sin perjuicio de lo que se indicará *in posterum*, por simple aplicación del principio dispositivo (artículo 1° del Código General del Proceso²⁵).

Y sea que la parte demandada no lo haya hecho, con la consecuente preclusión, o que la sentencia haya sido confirmada, la resolución queda ejecutoriada y se comunica al Ministerio de Economía y Finanzas para que pague, no para otra actuación o circunstancia.

El ordenador del pago ha sido el tribunal y el valor de la cosa juzgada que es la culminación de la función jurisdiccional, no puede estar sometida a un paso administrativo posterior que, por ejemplo, pudiera distorsionar o dilatar el cumplimiento de un fallo jurisdiccional²⁶.

El tribunal no puede, de oficio, volver sobre la resolución ejecutoriada. Menos aún puede admitir la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ello será desarrollado *in posterum*, sin perjuicio de adelantar que las nociones son elementales y tampoco habilitan hesitaciones de especie alguna.

XI

Afirma Cernelutti que los elementos subjetivos de los actos procesales son la capacidad y la legitimación. En relación a la segunda, expresa que el acto del agente

²³ Cfr. E. Ettlín: op. cit., p. 58.

²⁴ Cfr. B. Tommasino: op. cit., p. 272-274.

²⁵ Artículo 1, Código General del Proceso: “Iniciativa en el proceso – La iniciación del proceso incumbe a los interesados.

Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquellos indisponibles y podrán terminarlo en forma unilateral o bilateral de acuerdo con lo regulado por este Código”.

²⁶ Cfr. Oscar Sarlo: “La justicia como ordenadora de gastos. La función jurisdiccional en la determinación y ejecución de la obligación indemnizatoria del Estado”, en “Primer Coloquio ...”, cit., p. 105-117, esp. p. 116.

requiere, además de ciertas cualidades de éste, una posición suya, ya que de ella depende o puede depender su idoneidad para obrar²⁷.

En el mismo sentido, integrando las ideas de capacidad, representación y postulación, con la legitimación como requisitos del acto procesal, se pronuncia Devis Echandía²⁸.

Y la legitimación se alza, asimismo, como verdadero y propio presupuesto procesal²⁹.

Y los presupuestos procesales son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal³⁰.

XII

No cabe duda alguna que el Ministerio de Economía y Finanzas carece de legitimación en el proceso en que no ha sido demandado ni en la etapa de ejecución.

Antes de ahora³¹ y siguiendo las enseñanzas de mi maestro Barrios De Ángelis³², definí la legitimación causal como la razonable posibilidad de que quienes se atribuyen o a quienes se atribuye la implicación en los intereses específicos del objeto, sean sus efectivos titulares. En otras palabras: la razonable posibilidad de que sean partes materiales. La legitimación procesal es la aptitud que permite el ejercicio de las funciones correspondientes a los estatutos de parte y terceros. Es la conexión de una capacidad procesal con una legitimación causal.

Como enseña Barrios De Ángelis, partes son el actor y el demandado, desde el punto de vista formal, también el titular (razonable y formalmente asumido como tal) del perjuicio en la insatisfacción (actor) y el titular (en las mismas condiciones) del perjuicio en la (posible) insatisfacción injusta (demandado)³³.

Y las partes en el proceso son acreedor (actor) y deudor (Ministerio demandado). Ellas son las que están legitimadas y, en consecuencia, las únicas habilitadas para realizar actos procesales.

²⁷ Cfr. Francesco Carnelutti: "Sistema de Derecho Procesal Civil", trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, UTEHA, Bs. Aires, 1944, T. III, p. 149-164.

²⁸ Cfr. Hernando Devis Echandía. "Nociones ...", cit., p. 458-460 y "Teoría general del proceso", Ed. Universidad, Bs. Aires, 1985, T. II, p. 453 y 454.

²⁹ Cfr. H. Devis Echandía: "Nociones ...", op. cit., p. 319 y 324; "Teoría...", op. cit., T. I, p. 319 y 324.

³⁰ Cfr. Eduardo J. Couture: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Depalma, Bs. Aires, 1966, p. 102 y sigs.

³¹ Cfr. E. J. Varela-Méndez: "Partes, generalidades, postulación", en "Curso sobre el CGP" del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, FCU, Montevideo, 1989, T. I, p. 57 y sigs., esp. p. 60 y 61.

³² Cfr. Dante Barrios De Ángelis: "Teoría del Proceso", Depalma, Bs. Aires, 1979, p. 129-133.

³³ Cfr. D. Barrios De Ángelis: "El proceso civil. Código General del Proceso". Vol. I, Idea, Montevideo, 1989, p. 66 y 67.

Como señala acertadamente Castro³⁴ “Otro aspecto que también ha motivado discrepancias es la legitimación del M.E.F. para comparecer en el proceso de ejecución y formular observaciones a la liquidación de sentencia o al cálculo del reajuste e intereses.

“Se suscita entonces la discusión acerca de su legitimación procesal (C.G.P. art. 11.2³⁵), cuestión ligada a la interpretación acerca de su función en el proceso. Se ha sostenido que en esa etapa el M.E.F. representa al Estado, que sería quien paga la condena y, por consiguiente, tiene la legitimación que pueda corresponder al Estado en la causa.

“Sin embargo, conviene recordar que cuando existe una sentencia judicial que ordena un pago, el ordenador del pago es el juez y no le compete a la administración estatal realizar contralor alguno de la corrección de la decisión judicial. Ni la Constitución ni la ley le habilitan a realizar un control de lo resuelto judicialmente y una interpretación del texto legal que así lo sostuviera, sería errónea pues haría que la ley fuera inconstitucional.

“La intervención del ME.F. se limita a dar cumplimiento a la condena que no fue cumplida espontáneamente por el obligado, prestando su concurso al requerimiento judicial de pago y por ello – según Ley n. 15.750, art. 4º – “debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia, decreto u orden que se trata de ejecutar”.

“En consecuencia, su comparecencia sólo es admisible si se trata de pedir alguna aclaración de lo resuelto por el magistrado a fin de cumplirlo cabalmente, pero no parece admisible que formule observaciones y objete lo resuelto por el juez”.

En el mismo sentido se pronuncia Ettlín, quien afirma que el Ministerio de Economía y Finanzas, por ser sólo un agente de pago y un ejecutor de la voluntad judicial no es parte y carece de legitimación activa para recurrir de cualquier forma³⁶.

El Ministerio de Economía y Finanzas no es parte, carece de legitimación, no puede ejercitar acto alguno inherente a la condición de tal en la causa ni procurar una vuelta *in præteritum*, revisiva de resoluciones ejecutoriadas, ni evadir las preclusiones incidentes en el proceso.

XIII

Tópico igualmente vinculado a esta especial ejecución, lo constituye el de la condena en costas y costos a la parte demandada (persona pública estatal). También

³⁴ Cfr. A. Castro: op. cit., p. 69.

³⁵ Artículo 11.2, Código General del Proceso: “Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones, es necesario invocar interés y legitimación en la causa”.

³⁶ Cfr. E. Ettlín: op. cit., p. 112.

en la especie se está frente a una etapa o proceso de ejecución, que debió movilizarse por el incumplimiento del demandado. Corresponde, pues, que éste se haga cargo de las costas y costos.

Como enseña Carnelutti, cuando debe procurarse la actuación, es decir, la conformidad de la situación de hecho con la situación jurídica, se habla no de cognición sino de ejecución procesal. La voz ejecución significa *adecuación de lo que es a lo que debe ser*. Entra en el concepto de ejecución tanto la actividad consistente en la obediencia al mandato, como la actividad dirigida a procurar su eficacia práctica. Se está en el caso que me ocupa, ante un supuesto de ejecución forzada por dación forzada³⁷.

Ubican la etapa como proceso de ejecución también Viera³⁸ y Tommasino³⁹.

Y corresponde condenar al demandado, que no ha cumplido voluntariamente y que impone esta etapa de ejecución, en las costas y costos que la misma apareja.

Ésta es la solución propiciada por Tommasino, quien señala “En otro orden de ideas, en forma contraria a opiniones que se han vertido en doctrina, entendemos que en este tipo de ejecución, resulta de aplicación la condena en costas y costos, anexa a toda sentencia de condena, ya que no existe dispensa respecto del Estado”.

“Si bien puede considerarse que esta disposición está prevista expresamente para la vía de apremio, en el art. 388 CGP⁴⁰, argumento que llevó a Cassinelli a considerar que el tema es polémico, me pronuncio por la solución apuntada”^{41,42}.

³⁷ Cfr. F. Carnelutti: “Instituciones del Proceso Civil”, trad. de Santiago Sentís Melendo, EJEA, Bs. Aires, 1973, p. 74-80. Los destacados están en el original.

³⁸ Cfr. Luis Alberto Viera: “La ejecución forzada en el C.G.P.”, en “Curso sobre el C. G. P.” del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, FCU, Montevideo, 1989, T. II, p. 143 y sigs., esp. p. 153.

³⁹ Cfr. B. Tommasino: op. cit., *passim*.

⁴⁰ Artículo 388.2, Código General del Proceso: “Liquidación- Depositado el precio, la Oficina, sobre la base de la que deberá presentar el ejecutante, formulará la liquidación, que someterá a la aprobación del tribunal, en el siguiente orden:

- a) Las costas y demás gastos judiciales;
- b) Gastos de remate aún no satisfechos (artículo 387.6) y honorarios del abogado y procurador del ejecutante;
- c) Con el remanente se pagarán el crédito del ejecutante y sus intereses, pero si hubiere embargos por créditos no satisfechos, estos últimos se pagarán en el orden de la fecha de su efectividad respectivas (artículos 380.1 y 380.7);
- d) Si hubiere sobrante, le será entregado al deudor”.

⁴¹ Cfr. B. Tommasino: op. cit., p. 270-271.

⁴² Sobre el tema, además, cfr. Blanca Arizeta: “Ejecución de sentencias contra el Estado, según el art. 400 CGP”, en “Tercer Coloquio Contencioso de Derecho Público. Responsabilidad del Estado y Jurisdicción”, Ed. Universidad, Montevideo, p. 63 y sigs., esp. p. 68-75.

Posición de la que participo y que ha sido seguida por destacada doctrina. Así, Tarigo señala que en el proceso ejecutivo, la condena en costas y costos al estado deudor perdidoso es preceptiva⁴³. Y también por la jurisprudencia: – tampoco es de recibo el agravio respecto a que no correspondía la imposición de las costas y costos porque los artículos 400 y 401⁴⁴ del Código General del proceso no la preveían⁴⁵; no surge razón alguna para excluir al estado y a los órganos públicos de su condena preceptiva, máxime teniendo en cuenta que el inc. 1 del artículo 400 del Código General del Proceso prevé la ejecución contra el Estado (y los órganos previstos en el artículo 401), por el procedimiento correspondiente que es, inequívocamente, un proceso de ejecución forzada⁴⁶.

Se ha llegado al absurdo que, consentida una liquidación con costas y costos, comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas para su pago, éste controvierta las condenas accesorias. Ello es inadmisibles, malo, pero más que peor, pésimo, resulta que algunos tribunales sustancian y resuelven estas oposiciones... Huelgan comentarios.

XIV

En suma:

- 1º Ejecutoriada la sentencia que condena al pago de cantidad líquida o la que recae en el proceso de liquidación, el crédito del acreedor ya no puede ser discutido.

⁴³ Cfr. Enrique E. Tarigo: “Proceso ejecutivo y proceso de ejecución contra el Estado”, en Rev. U. D. Procesal, 2002, p. 124 y sigs., esp. p. 125.

⁴⁴ Artículo 401, Código General del Proceso: “Sentencias contra Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en general – Los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos y servicios descentralizados industriales y comerciales del Estado, deberán realizar las provisiones correspondientes en oportunidad de proyectar sus presupuestos, para atender el pago de las sentencias, previendo los recursos necesarios para financiar las erogaciones del Ejercicio.

Si un tribunal condenara a algunos de los organismos mencionados en el inciso anterior a pagar una cantidad líquida y exigible, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda.

En caso de que hubiera un incidente liquidatorio o se tratara de una reliquidación, los abogados patrocinantes de dichos organismos deberán comunicar por escrito al jerarca inmediato en el plazo de tres días hábiles, acompañando fotocopia autenticada de la sentencia definitiva e incidentes de la liquidación.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia o, en su caso, el incidente de liquidación, el órgano judicial interviniente comunicará al organismo demandado que debe ordenar su pago a quien la sede jurisdiccional designe, en un plazo de cuarenta y cinco días corridos a partir de su notificación, debiendo comunicar al respectivo tribunal la fecha y pago efectuado.

El organismo en cuestión podrá asimismo convenir el respectivo pago dentro de los referidos cuarenta y cinco días”.

⁴⁵ Cfr. Scia. Trib. Apel. Civil 2º Turno, n. 77/2.002, Dres. Chediak, Sasson, Sosa, en Rev. U. D. Procesal, 2003, p. 606-607, caso 279.

⁴⁶ Cfr. Scia. Trib. Apel. Civil 1er. Turno, n. 224/2.001, Dres. Gutiérrez (red.), Vázquez, Cafasso, en L. J. U., T. 126, p. 81 y sigs., caso 14.453.

Acerca de la ejecución de sentencias que condenan al Estado al pago de sumas...

- 2° En mérito a esa calidad – ejecutoriada, *transit in rem iudicatam* –, el Juzgado ha de actuar como debe – imperativo – por la norma: comunicarla al Ministerio de Economía y Finanzas.
- 3° Éste sólo está habilitado para realizar lo que la norma le indica: pagar – también en imperativo.
- 4° Ninguna otra intervención puede asumir el Ministerio de Economía y Finanzas, ya que: a) carece de legitimación, b) no se puede ir contra resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada.

XV

Debe preverse solución para el supuesto, más que frecuente, de incumplimiento de la orden judicial de pago.

Han sido analizadas diversas alternativas por la doctrina.

Afirma Giorgi que en último término, el cumplimiento de las sentencias por la Administración depende más de una cultura cívica avanzada y de una conciencia desarrollada del deber funcional, más que de fórmulas jurídicas de garantía⁴⁷.

El hacer efectiva la responsabilidad penal por desacato u omisión contumacial de los deberes del cargo (artículos 164⁴⁸ y 173⁴⁹ del Código Penal) es un remedio para revertir ciertas privilegios exorbitantes a favor del Estado litigante, que obstan a una ejecución integral⁵⁰.

Y es que, como bien señala Sacchi: "... si las garantías constitucionales del individuo frente al poder, no son realmente eficaces o lisa y llanamente no son

223

⁴⁷ Cfr. Héctor Giorgi: "Cumplimiento de los fallos por la Administración", en L.J.U., T. 40, doctrina, p. 13 y sigs., esp. p. 21.

⁴⁸ Artículo 164, Código Penal: "(Omisión contumacial de los deberes del cargo) El funcionario público que requerido al efecto por un particular o por un funcionario público, omitiere o rehusare sin causa justificada ejecutar un acto impuesto por los deberes de su cargo, será castigado con suspensión de tres a dieciocho meses".

⁴⁹ Artículo 173, Código Penal: "(Desacato) se comete desacato, menoscabando la autoridad de los funcionarios de alguna de las siguientes maneras:

1° Por medio de ofensas reales, escritas o verbales, ejecutadas en presencia del funcionario o en el lugar en que éste ejerciere sus funciones, o fuera del lugar y de la presencia del mismo, pero en estos dos últimos casos, con motivo o a causa de la función.

2° Por medio de la desobediencia abierta, al mandato de los funcionarios.

Se consideran ofensas reales, el penetrar con armas en el lugar donde los funcionarios ejercieren sus funciones, la violencia en las cosas; los gritos y ademanes ofensivos, aun cuando no se dirijan contra éstos.

El delito se castiga con tres a dieciocho meses de prisión".

⁵⁰ Cfr. H. Giorgi: *loc. cit.*; Ruben Flores Dapkevicius: "Ejecución de sentencias contra el Estado: privilegios de las personas públicas litigantes", en "IXas. Jornadas ...", cit., p. 81 y sigs., esp. p. 88.

tales, ello evidentemente significa debilitamiento en el vigor de las instituciones propias del Estado de Derecho, pudiendo llegarse a su inoperancia bajo la vigencia formal de las mismas normas que las consagran...”⁵¹.

En el proceso de ejecución, el Juez es un colaborador del acreedor. En materia de ejecuciones contra el Estado, más bien parece que el Juez, de colaborador con el ejecutante, se convierte en colaborador del deudor contumaz, supliendo la negligencia de la parte. Parece que actúa, según enseña Calamandrei para los procesos de incapacidad⁵²: “*ma al momento in cui ... cessa di combattere ..., ecco che dietro a lui, a modo que nei combattimenti omerici gli dei d’Olimpo apparivano alle spalle dei caduti per continuare la lotta colle loro stesse armi, sorge lo Stato a raccogliere la difesa di quell’interesse che egli ha lasciato cadere...*”.

XVI

No es dable esperar que por vía normativa el Estado facilite la ejecución de sentencias dictadas contra él. Por ello ha de merecer especial atención por parte de los Magistrados la defensa de sus sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y de las órdenes que emitan, llamando a las responsabilidades inherentes. Se juega en ello ni más ni menos que la seguridad de los habitantes de la República.

224 Caso contrario quedaría demostrado que el aforismo latino del comienzo reconoce plena virtualidad actualmente.

XVII

Los créditos contra el Estado tienen un régimen especial de caducidad.

El artículo 39 de la Ley n. 11.925, con las modificaciones posteriores dispuestas por los artículos 376 inc. 6 de la Ley n. 12.804 y 45 del Decreto-Ley n. 14.189, previene: “Todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, de cualquier naturaleza u origen, caducarán a los cuatro años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.

“Esta caducidad operará por períodos mensuales. A los solos efectos de la aplicación de este artículo, depónganse todos los términos de caducidad o prescripción del derecho común y leyes especiales, con la sola excepción de los relativos a devoluciones y reclamaciones aduaneras que seguirán rigiéndose por las leyes respectivas.

⁵¹ Cfr. C. Sacchi: op. cit., p. 84-85.

⁵² Cfr. Piero Calamandrei: “Linee fondamentali del proceso civile inquisitorio”, en “Studi di Diritto Processuale in onore di Giuseppe Chivenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento”, CEDAM, Pado va, 1927, p. 131 y sigs., esp. p. 159.

“Toda gestión fundada del interesado en vía administrativa, reclamando la devolución o pago de una suma determinada, suspenderán hasta la resolución definitiva el término de caducidad establecido”.

El inciso final de la preceptiva establece la suspensión de la caducidad por las razones allí consignadas⁵³.

XVIII

La caducidad es la extinción de una situación jurídica activa por todos los medios distintos de su consumación, cuando es irrenunciable y relevante de oficio. Se da en todos los casos en que la Ley es expresa, calificándola como consecuencia del transcurso del plazo correspondiente a una actividad omitida⁵⁴.

La caducidad es un derecho que nace con un término prefijado de validez o de existencia, pasado el cual, perece ineluctablemente. En definitiva, para que se deje de computar el plazo de caducidad, en sede judicial basta con que se presente la demanda la conozca o no el demandado; la caducidad, dada su naturaleza, se entiende que se suspende con la sola interposición de la demanda⁵⁵. En sede administrativa corresponde presentar por parte del interesado una gestión fundada reclamando el pago o devolución de una suma determinada; se establece una particularidad de este régimen de caducidad consistente en que la gestión fundada, formulada por el interesado, en vía administrativa reclamando la devolución o pago de una suma determinada, suspende hasta la resolución definitiva el término de la caducidad establecido en el mismo artículo⁵⁶.

Al expresarse que la gestión fundada formulada por el interesado suspenderá hasta la resolución definitiva el término de caducidad establecido, se establece que se refiere al concepto de acto definitivo contenido en el artículo 309 de la Constitución⁵⁷, esto es, aquel acto respecto al cual se agotó la vía administrativa^{58,59}.

⁵³ Cfr. Horacio Cassinelli Muñoz: “La caducidad en la acción de reparación”, en “Primer Coloquio...”, cit., p. 13 y sigs.

⁵⁴ Cfr. Dante Barrios De Ángelis: “Teoría...”, cit., p. 186.

⁵⁵ Cfr. Enrique Vescovi *et al.*: “Código General del Proceso. Comentado, anotado y concordado”, T.3, Ed. Ábaco, Bs. Aires, 1995, p. 384-387; E. Vescovi: “Derecho Procesal Civil”, T. IV, Idea, Montevideo, 1979, p. 184-187; Rev. U. D. Procesal: 1990, p. 222, caso 54; 1991, p. 77, casos 64 y 65; 1997, p. 323-324, caso 105; A.D.C.U., T. XXVIII, p. 44-45, casos 82, 83 y 84.

⁵⁶ Cfr. Andrea Yelpeo y Elsa Cabral: “Caducidad de las reclamaciones contra el Estado”, en “IX Coloquio de Derecho Público. Homenaje al Dr. Héctor Gross Espiell”, Montevideo, 2003, p. 193 y sigs.

⁵⁷ Artículo 309, Constitución Nacional: “El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder”.

⁵⁸ Cfr. A. Yelpeo y E. Cabral: *loc. cit.*

⁵⁹ En lo que coinciden las enseñanzas de la doctrina y una constante jurisprudencia: cfr.: Felipe Rotondo Tornaría: “Manual de Derecho Administrativo”, Ed. Del Foro, Montevideo, 2000, p. 272;

BIBLIOGRAFÍA

ARIZETA, Blanca: “Ejecución de sentencias contra el Estado, según el art. 400 CGP”, en “Tercer Coloquio Contencioso de Derecho Público. Responsabilidad del Estado y jurisdicción”, Ed. Universidad, Montevideo, s/d.

BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante: “Naturaleza jurídica de la astrictión”, en *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, 1980.

_____. “Teoría del Proceso”, Depalma, Bs. Aires, 1979.

_____. “El proceso civil. Código General del Proceso”, Idea, Montevideo, 1989.

BATURONES, Julio José Elías: “La prueba de los documentos electrónicos en los Tribunales de Justicia”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

CABRAL, Elsa y Yelpe, Andrea: “Caducidad de las reclamaciones contra el Estado”, en “IX Coloquio de Derecho Público. Homenaje al Dr. Héctor Gross Espiell”, Montevideo, 2003.

CALAMANDREI, Piero: “Linee fondamentali del processo civile inquisitorio”, en “Studi di Diritto Processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel vinticinquesimo anno del suo insegnamento”, Cedam, Padova.

CÁMARA DE SENADORES: “Código General del Proceso. Antecedentes y discusión en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado”, Montevideo, 1988.

CARNELUTTI, Francesco: “Sistema de Derecho Procesal Civil”, trad. De Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, UTEHA, Bs. Aires, 1944.

226 _____ . “Instituciones del Proceso Civil”, trad. de Santiago Sentís Melendo, EJEA, Bs. Aires, 1973.

CASSINELLI MUÑOZ, Horacio: “La caducidad de la acción de reparación”, en “Primer Coloquio de Derecho Público. Responsabilidad del Estado y Jurisdicción”, Ed. Universidad, Montevideo, 1993.

CASTRO, Alicia: “Ejecución de sentencias contra personas públicas estatales”, en “IXas Jornadas Nacionales de Derecho Procesal”, Ed. Universidad, Montevideo, 1997.

COUTURE, Eduardo J.: “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, Bs. Aires, 1966.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando: “Nociones generales de Derecho Procesal Civil”, Ed. Aguilar, Madrid, 1966.

_____. “Teoría general del proceso”, Ed. Universidad, Bs. Aires, 1985.

ETTLIN, Eduardo: “Procesos de ejecución de sentencias de condena a pagar sumas de dinero contra el Estado”, Amalio M. Fernández, Montevideo, 2008.

FLORES DAPKEVICIUS, Ruben: “Ejecución de sentencias contra el Estado: privilegios de las personas públicas litigantes”, en “IXas Jornadas Nacionales de Derecho Procesal”, Ed. Universidad, Montevideo, 1997.

Julio A. Prat: “Derecho Administrativo”, T. IV, vol. II, p. 69. Sentencias en La Justicia Uruguaya, T. 87, caso 10.130; Anuario de Derecho Civil Uruguayo: T. XXX, caso 96, T. XXXII, casos 108 y 109, T. XXXIII, caso 80; Anuario de Derecho Administrativo, T. IX, caso 884.

Acerca de la ejecución de sentencias que condenan al Estado al pago de sumas...

GIORGI, Héctor: “Cumplimiento de los fallos por la Administración”, en “La Justicia Uruguaya”, T. 40, sección Doctrina.

KLETT, Selva: “Proceso de ejecución. Comisión I, Relato General”, en Rev. U. Derecho Procesal, 1997.

ROTONDO TORNARÍA, Felipe: “Manual de Derecho Administrativo”, Ed. Del Foro, Montevideo, 2000.

SARLO, Oscar: “La justicia como ordenadora de gastos. La función jurisdiccional en la determinación y ejecución de la obligación indemnizatoria del Estado”, en “Primer Coloquio Contencioso de Derecho Público. Responsabilidad del Estado y Jurisdicción”, Ed. Universidad, Montevideo, 1993.

TARIGO, Enrique E.: “Proceso ejecutivo y proceso de ejecución contra el Estado”, en Rev. U. Derecho Procesal, 2002.

TOMMASINO, Beatriz: “Ejecución de sentencias contra el Estado”, en “Estudios sobre el proceso de ejecución en homenaje a Enrique E. Tarigo”, FCU, Montevideo, 2006.

VARELA-MÉNDEZ, Edgar J.: “Partes, generalidades, postulación, representación”, en “Curso sobre el Código General del Proceso” del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, FCU, Montevideo, 1989.

_____. “A propósito de la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas y otros tópicos en ejecuciones contra el Estado”, en Rev. U. Derecho Procesal, 2007.

VIERA, Luis Alberto: “La ejecución forzada en el C.G.P.”, en “Curso sobre el C.G.P.”, del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, FCU, Montevideo, 1989.

YELPO, Andrea y Cabral, Elsa: *vid.* por ésta.

Data de recebimento: 12/11/2010

Data de aprovação: 01/12/2010

